

DICTAMEN 4/2018

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias

Dictamen preceptivo, solicitado por el Comisionado de Inclusión Social y Lucha contra la Pobreza, con fecha 2 de julio de 2018

> Sesión de trabajo del Pleno de fecha 2 de Agosto de 2018







DICTAMEN 4/2018

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL DE CANARIAS

Preceptivo, solicitado por el Comisionado de Inclusión Social y Lucha contra la Pobreza, por el trámite ordinario

Sumario

ı.	ANTECEDENTES	.4
II.	CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL	.6
	Estructura del texto normativo que se dictamina	.6
	2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley	.6
	3. Contenido del Anteproyecto de Ley	.8
III.	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL	.9
	1. Observaciones de carácter general	.9
	2. Observaciones de carácter particular	10
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	15





Dictamen del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno, sobre el

Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 1/1992, de 27 de abril, previa tramitación de la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias aprueba por unanimidad en la sesión de trabajo celebrada el día 2 de agosto de 2018, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

- 1. El día 2 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen preceptivo previo, firmada por el Comisionado de Inclusión Social y Lucha contra la Pobreza, por el procedimiento ordinario, sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.a) y 5.1 de la Ley citada.
- 2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5., de la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de dictamen.
- **3.** En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma *Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - Borrador del Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.
 - Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.
 - Informe valorativo de las aportaciones presentadas al Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.
- 4. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, el Presidente del Consejo acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.





5. La Comisión competente celebró sesión de trabajo el día 18 de julio de 2018. En dicha sesión, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo para su valoración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Consejo.





II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL DE CANARIAS

1. Estructura del texto normativo que se dictamina

- 6. El Anteproyecto de Ley que se dictamina se estructura en cuatro capítulos, que comprenden 14 artículos, una disposición adicional y dos disposición finales, y refleja el interés de Comunidad Autónoma de Canarias, según la propia exposición de motivos, en el fomento de la colaboración, la ayuda mutua y la participación social en la toma de decisiones.
 - El Anteproyecto de Ley, en su Capítulo I, delimita sus disposiciones generales de aplicación, determinando para ello su objeto, ámbito de aplicación y definiendo conceptos esenciales de la Ley.
 - En el Capítulo II se recoge los requisitos y régimen jurídico de aplicación a las entidades y organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de Canarias, los objetivos de interés social y sus principios de actuación. A fin de clasificar los diferentes tipos de entidades y organizaciones, en atención a las áreas de intervención social que abarquen, se dispone la creación y mantenimiento por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de un registro de las entidades y organizaciones representativas del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.
 - El Capítulo III de la Ley regula sus instrumentos y órganos de participación, dedicando su articulado a definir los instrumentos de diálogo social, la participación en la elaboración y evaluación de las políticas públicas y la creación de la Mesa de Tercer Sector de Acción Social de Canarias.
 - Por último, el Capítulo IV se dedica a establecer las medidas de fomento de las entidades y organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de Canarias y a disponer la obligación de elaborar una estrategia o plan de fomento e impulso de las mismas, que será aprobado por el Gobierno con un plazo de vigencia de cuatro años, y concretará las acciones a desarrollar por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en el marco de las medidas de fomento previstas por la Ley.

2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley

- 7. Según indica la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que se dictamina, el Tercer Sector de Acción Social ha sido y es determinante en el impulso y el mantenimiento del Estado de Bienestar. Las entidades que componen el sector trabajan desde la independencia y autonomía de los poderes públicos como uno de sus principios fundamentales. Son el resultado de la organización autónoma de la sociedad civil y constituyen la estructura social de la solidaridad. Son expresión de la democracia directa y, a su vez, la fomentan.
- 8. Este Anteproyecto de Ley, continúa la Exposición de Motivos, se apoya en la norma de ámbito estatal, la Ley 43/2015 de 9 de octubre del Tercer Sector de Acción Social. Igualmente, se ha tenido en cuenta en su elaboración las prescripciones contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y se ha buscado la congruencia con los preceptos de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.





- 9. Teniendo en cuenta que no existe, hasta el momento, una ley en Canarias que regule el Tercer Sector de Acción Social en su totalidad, salvo en lo relativo al voluntariado, la aprobación de una ley canaria del Tercer Sector de Acción Social se fundamenta pues, según indica la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, en la necesidad del respaldo jurídico, el apoyo y la promoción de la labor que las entidades que lo componen realizan en Canarias y en especial su contribución a: la construcción y el fortalecimiento de un tejido social y una sociedad civil activa e implicada en la toma de decisiones políticas; la integración socio-laboral, la lucha contra la exclusión y la mitigación de la pobreza que cobran relevancia especialmente tras la larga travesía para salir de la crisis; la creación de canales de comunicación entre las entidades públicas y la sociedad civil a todos los niveles, que ayuden a mejorar la efectividad y la eficacia de las políticas públicas, sobre todo las destinadas a cubrir las necesidades sociales; y en fin, la construcción de un modelo económico más equitativo e inclusivo, que permita la reducción de las desigualdades y una mayor justicia social en el reparto de la riqueza.
- 10.La iniciativa busca así el establecimiento de un marco jurídico para el Tercer Sector de Acción Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. La ley complementa la normativa que regula cada uno de los tipos de entidades que conforman el sector y además potencia el mismo y define los principios fundamentales que deben contemplar dichas entidades en Canarias.
- 11. Se establece como objetivo de esta norma la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades del Tercer Sector de Acción Social y de sus organizaciones representativas, así como la coordinación de acciones y estrategias en aras de la mayor eficiencia en la prestación de servicios sociales.
- 12. El Anteproyecto de Ley pone en valor la necesidad de interlocución e interrelación de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades integradas en el Tercer Sector de Acción Social, creando una Mesa de Trabajo en la que estarán representadas las Administraciones Públicas y las entidades más representativas del sector. Para ello, además, se enuncian los cauces para la formalización de acuerdos dentro del diálogo civil entre las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las Administraciones Públicas, incluyendo los requerimientos que deberán tener los protocolos, acuerdos o convenios a los que se lleguen. Igualmente, se prevé la formalización de un plan de fomento e impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.
- 13. La regulación y promoción de las entidades del Tercer Sector de Acción Social tiene pues como objetivo, como se indica en la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley, impulsar la cohesión social y la creación de empleo. Esta iniciativa afectará directamente tanto a las personas que consigan un empleo en las entidades reguladas en la misma como a los usuarios que se beneficiarán de los servicios que éstas presten. Entre estos colectivos se incluye, entre otros, los perfiles descritos en la Resolución del Parlamento de Canarias 8L/PNL-0417, de 6 de abril de 2015, Sobre inclusión de cláusulas de contenido social en los Pliegos de Condiciones de Contratación Administrativa (BOPC nº 158, de 17 de abril de 2015), a los que puede sumarse los menores no atendidos, las personas de la tercera edad y las mujeres víctimas de violencia doméstica. Con esta ley se incide, por tanto, en la búsqueda del beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad.





3. Contenido del Anteproyecto de Ley

14. De forma esquemática, la estructura y contenido del *Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias* es la que se señala a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

CAPÍTULO II. De las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Artículo 5. Requisitos y características.

Artículo 6.- Objetivos de interés social.

Artículo 7.- Principios de actuación.

Artículo 8.- Registro de entidades y organizaciones del Tercer Sector de Acción Social.

CAPÍTULO III. Participación social.

Artículo 9. Instrumentos de diálogo civil.

Artículo 10. Participación en la elaboración y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 11. Acuerdos de diálogo civil.

Artículo 12. Mesa del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.

CAPÍTULO IV. Del fomento del Tercer Sector de Acción Social.

Artículo 13. Medidas de fomento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de Canarias.

Artículo 14. Estrategia de Fomento e Impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Disposición adicional única. Aprobación de la Estrategia de Fomento e Impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Disposición final primera. - Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.





III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL DE CANARIAS

- 1. Observaciones de carácter general
- **15.** La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social de Canarias (en su versión del 26/06/2018) justifica la necesidad de aprobación de una Ley canaria del Tercer Sector de Acción Social, en base a lo siguiente:
 - La necesidad de respaldo jurídico.
 - El apoyo y la promoción de la labor que realizan en Canarias.
 - La construcción y el fortalecimiento de un tejido social.
 - El fortalecimiento de una sociedad civil activa e implicada en la toma de decisiones políticas.
 - La integración socio-laboral.
 - La lucha contra la exclusión y la mitigación de la pobreza.
 - La creación de canales de comunicación entre las entidades públicas y la sociedad civil.
 - La mejora de la efectividad y eficacia de las políticas públicas destinadas a cubrir las necesidades sociales.

Todo ello teniendo en cuenta que en Canarias no existe una ley que regule el Tercer Sector de Acción Social y que, al mismo tiempo y a nivel estatal, la Ley 43/2015 de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social regula el ámbito de aplicación de estas entidades cuando actúen en más de una comunidad autónoma, además de considerar las modificaciones introducidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público al trasponer Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, que afectan a este tipo de entidades. También, es necesario reflejar que, estas entidades, también están afectas por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

- **16.** Con carácter general, el Anteproyecto de Ley que se dictamina sigue la estructura y parte del articulado contemplado en la Ley 43/2015 del Tercer Sector de Acción Social, que es de aplicación a aquellas entidades del Tercer Sector de Acción Social que actúen en más de una comunidad autónoma. En tal sentido, se debe tener en cuenta que con la redacción dada en el Anteproyecto de Ley, cuando una entidad actúe en más de una comunidad autónoma le es de aplicación la Ley estatal, la futura Ley canaria y, posiblemente y si se encuentra regulado, la Ley de la comunidad autónoma donde también desarrolla su actividad.
- **17.** Se observa que el texto del Anteproyecto de Ley es un tanto generalista y poco preciso, que remite en varios casos al desarrollo reglamentario sin enunciar siquiera las previsiones legales de desarrollo.
- 18. Se hace necesario que los Anteproyectos de Ley cuenten entre su expediente de formación con modelos de evaluación, que permitan estimar ex-ante las previsiones que persigue el texto normativo, y lo que se considera más importante, permitir la evaluación de implantación de la norma (ex-post) y los efectos que produjo en la sociedad, una vez que transcurra la aplicación de la misma, así como el desarrollo durante un tiempo. De esta forma se podría observar cómo ha funcionado la norma legal en su aplicación a la sociedad, información que ahora no es posible conocer de





forma estructurada, y por ello no se puede saber si hay acierto en la norma o es necesario provocar alguna modificación en la misma a efectos de eficiencia.

- 19. La motivación del actual Anteproyecto de Ley se basa exclusivamente en la situación de crisis vivida, por ello se le da una orientación coyuntural al Anteproyecto de Ley. La razón de ser del Tercer Sector de Acción Social no puede centrarse en la coyuntura actual, por su vocación atemporal, dado el carácter complementario y no sustitutivo de la Administración Pública que ha de tener el sector.
- **20.** De la lectura de los anteproyectos de *Ley de Servicios Sociales de Canarias* y del *Tercer Sector de Acción Social* se desprende una necesidad de coordinación estrecha para la redacción y tramitación de ambas iniciativas legislativas, cuestión que parece no existir; por ello, debe de fomentarse tal actuación en el proceso de realización de los futuros Provectos de Lev.

2. Observaciones de carácter particular

21. Artículo 1. Objeto:

El primer párrafo mantiene que el objeto de la norma consiste en "establecer el marco jurídico del Tercer Sector de Acción Social de Canarias regulando los requisitos y características que han de reunir las entidades que lo conforman y las organizaciones representativas...". Entiende el Consejo Económico y Social de Canarias que se mejora la redacción sustituyendo los términos 'requisitos y características' por 'principios rectores', cambio que también se debe realizar en el título del artículo 5.

También se introduce los términos "organizaciones representativas" cuando el cumplimiento de los principios rectores lo tienen que aplicar todas las entidades que quieran formar parte del Tercer Sector, no solo las representativas. Se sugiere suprimir tal expresión en la redacción del artículo.

22. Articulo 2. Ámbito de aplicación:

Solamente se incluye en el artículo la definición de cinco conceptos. Entiende el CES que el primero de ellos debería formar parte del artículo 2, dado que refiere a la esencia de la norma, tal y como se menciona en el punto anterior.

En este artículo se define también las 'Organizaciones representativas del Tercer Sector de Acción Social' como las estructuras organizativas integradas por dos o más entidades del sector que, cumpliendo los requisitos exigibles a éstas, representan sus intereses. No se entiende el alcance que se persigue, dado que las organizaciones representativas serán las resultantes de aplicar la normativa vigente en materia de representación, a las entidades que conformen el Tercer Sector. En caso de referirse a federaciones o asociaciones de entidades del Tercer Sector, debe de redactarse con más precisión y acierto.

La definición sobre entidades del Tercer Sector debería hacer referencia a la personalidad jurídica, tal y como prevé el artículo 5.





23. Artículo 3. Definiciones:

Solamente se incluye en el artículo la definición de cinco conceptos; el primero de ellos entiende el CES que debería formar parte del artículo 2, dado que refiere a la esencia de la norma, tal y como se menciona en el punto anterior.

En este artículo se define también las 'Organizaciones representativas del Tercer Sector de Acción Social' como las estructuras organizativas integradas por dos o más entidades del sector que, cumpliendo los requisitos exigibles a éstas, representan sus intereses. No se entiende el alcance que se persigue, dado que las organizaciones representativas serán las resultantes de aplicar la normativa vigente en materia de representación, a las entidades que conformen el Tercer Sector.

En caso de referirse a federaciones o asociaciones de entidades del Tercer Sector, debe de redactarse con más precisión y acierto.

La definición referida a entidades del Tercer Sector debería hacer referencia a la personalidad jurídica, tal y como prevé el artículo 5.

24. Artículo 5. Requisitos y características:

El título dado al artículo no se considera adecuado, ya que no estamos hablando de simples requisitos y características; en todo caso el artículo hace referencia a los principios que tienen que cumplir las entidades para ser catalogadas como del Tercer Sector. Por ello parece más adecuado denominar el artículo como 'principios rectores', que es el título dado en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

El primer párrafo del artículo determina que forman parte del Tercer Sector de Acción Social, entre otras, las asociaciones, fundaciones, entidades religiosas, cooperativas de iniciativa social y empresas de inserción y todas aquellas entidades que cumplan los requisitos que establece el propio artículo. Leídos los requisitos, se observa que algunos de los mismos no son cumplidos por las entidades que el Anteproyecto de Ley considera que forman parte del Tercer Sector. Para situarse en la esfera del Tercer Sector se tiene que cumplir los requisitos con independencia de la forma jurídica que adopte la entidad.

La norma estatal enumera los principios rectores que tienen que cumplir las entidades y no nomina entidades, con independencia de cumplir o no los principios rectores.

Por ello, el CES considera necesario suprimir del artículo las nominaciones específicas de entidades y someter al cumplimiento de los principios a cualquier entidad que los cumpla.

También, sugiere el Consejo dar una redacción al punto d) del artículo más nítida respecto a la ausencia de ánimo de lucro y al carácter altruista, ya que con la redacción dada se podría permitir el reparto del retorno entre socios de una cooperativa. Asimismo, se recomienda la mejora de la redacción del apartado h), en la necesidad de determinar el alcance de lo que se persigue y precisar las formalidades a que deben de someterse las cuentas anuales. Y se propone la inclusión de un apartado k) en el que se contemple el desarrollo de las buenas prácticas.





25. Artículo 6. Objetivos de interés sociales:

La segunda parte del artículo determina las áreas de intervención social y entre ellas introduce 'Fomento de la cooperación y solidaridad internacional'. Al respecto de esta área de actuación cabe recordar que el ámbito de actuación del Anteproyecto de Ley dictaminado se centra en el desarrollo de la actividad en Canarias y la cooperación y solidaridad internacional se realiza fuera de Canarias.

La norma estatal no incluye este área como objetivo o medida de fomento.

Tampoco se considera acertado la falta de precisión en cuanto al alcance de la inclusión de áreas como 'Promoción de la salud' y 'Protección civil': la primera de ellas se encuentra desarrollada por la Consejería de Sanidad y la segunda responde al voluntariado de Protección Civil con competencias atribuidas.

26. Artículo 7. Principios de actuación:

El Anteproyecto de Ley trata de fijar en este artículo los principios de actuación de las entidades del Tercer Sector, que denomina 'principios generales', pero que a su vez se encuentran ya regulados en el artículo 5 referido a los 'requisitos y características', aunque con otra redacción. Ello hace redundar el texto con la posibilidad de entrar en colisión entre interpretaciones diferentes del artículo 5 y 7, ya que la redacción dada al artículo 7 no parece ajustarse a la redacción propia de un texto legal.

Entiende el CES que sería aconsejable fundir los dos artículos en uno solo.

27. Artículo 8. Registro de entidades y organizaciones del Tercer Sector de Acción Social:

No se trata de la creación de un nuevo registro, se trata de crear una sección nueva en el Registro Regional de Entidades Colaboradoras en la Prestación de Servicios Sociales, ya existente desde el año 1986 (*Decreto 63/1986*, *de 4 de abril*).

El texto menta que quedarán inscritas aquellas entidades de titularidad privada, cuando una condición requerida por el artículo 5.a) es la personalidad jurídica privada.

El Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias en su artículo 44 crea el Registro Único de Entidades y Servicios, entendiendo que tal registro sustituye al Registro Regional creado por el Decreto 63/1986, en función de lo dispuesto en la disposición derogatoria del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias.

Por ello, debería coordinarse la redacción de ambos textos legales, ya que en algunas partes refiere a la actual normativa de Servicios Sociales, mientras en otras refiere al nuevo *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales* (su Proyecto de Ley se debate actualmente en el Parlamento de Canarias).

Es conveniente especificar la obligatoriedad de la inscripción en el registro previsto en el artículo 8 para actuar como una entidad del Tercer Sector de Acción Social.

Asimismo, debería establecerse un mecanismo de acreditación que permita contrastar que las entidades del Tercer Sector de Acción Social cumplen permanentemente con los principios y requisitos establecidos en este Anteproyecto de Ley. Dicha





acreditación debería realizarse preferentemente por entidades no pertenecientes a la administración pública.

28. Artículo 9. Instrumentos de dialogo civil y Artículo 10. Participación y evaluación de políticas públicas:

En general, el Capítulo III (Participación social) debe de coordinarse con el *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias*, dado que en la redacción de ambos textos no se ha tenido en cuenta la necesaria coordinación, sobre todo teniendo en cuenta las interrelaciones existentes entre ambos Anteproyectos de Ley.

Ambos artículos y en lo relativo a incorporación de las entidades y organizaciones del Tercer Sector de Acción Social a la organización consultiva que opere en servicios sociales, tienen que tener unas previsiones mínimas de orientación y no pueden remitirse, sin las previsiones mínimas, al desarrollo reglamentario.

29. Artículo 11. Acuerdos de diálogo civil:

Se hace necesario el cumplimiento de los mismos requisitos de representatividad que se solicitan para el conjunto de los Agentes Económicos y Sociales.

Se tiene que definir de forma concreta el alcance del diálogo civil, para evitar el solapamiento con el dialogo social y sus representantes. También debe definirse los componentes del diálogo civil.

Se sugiere suprimir en el apartado 2 los términos "deberán prever", sustituyéndolos por una redacción más concreta y ajustada, contrastando la obligación que se genera y aplicando un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

30, Artículo 12, Mesa del Tercer Sector de Acción Social de Canarias:

El artículo citado crea el órgano colegiado de carácter consultivo, de naturaleza interinstitucional, concebido como ámbito de encuentro, dialogo, participación, propuesta y asesoramiento en las políticas públicas relacionadas con las actividades del Tercer Sector de Acción Social de Canarias. La citada Mesa se adscribe al Observatorio Canario de los Servicios Sociales (artículo 36 del *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales*) y al mismo tiempo a la Consejería competente en Servicios Sociales.

Al respecto cabe resaltar que el *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales* crea en su artículo 36 el Observatorio Canario de los Servicios Sociales, como órgano de estudio y análisis social, en el que participan los cabildos insulares, los municipios, los colegios profesionales, las universidades canarias y las entidades del Tercer Sector. Remitiendo al desarrollo reglamentario el funcionamiento y la composición del mismo.

Se observa que la Mesa del Tercer Sector de Acción Social tiene funciones y composición similar al Observatorio de Servicios Sociales y que se adscribe al mismo; en tal sentido, se redunda en los citados órganos consultivos, haciendo innecesario uno de ellos.

También se destaca la falta de sincronía entre ambos Anteproyectos de Ley, entendiendo el CES que debe de replantearse la creación de los citados órganos consultivos.





31. Artículo 13. Medidas de fomento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de Canarias y Artículo 14. Estrategia de Fomento e Impulso de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social:

Se observa dos cuestiones. La primera tiene que ver con la denominación dada al artículo 5, de la que se ha propuesto su cambio, que en el punto 13.b) utiliza los términos 'principios rectores' y no 'requisitos y características'. La segunda es la relativa al artículo 13.a) del que la Memoria Económica remite a la elaboración de un Plan de Fomento e Impulso de las Entidades del Tercer Sector para conocer el alcance del coste exacto de la citada medida; al respecto y siendo conscientes de la dificultad que tiene en estos momentos la estimación de costes, no debe de haber una remisión de costes a un futuro plan, ya que de ser así se estaría tramitando un Anteproyecto de Ley sin conocer su coste , centrándolo en una total incertidumbre.

El artículo 13 incluye una serie de medidas que son redundantes con el resto de los artículos del presente Anteproyecto de Ley; es más, el artículo 14 podría subsumirse en el artículo 13, ya que de hecho lo ordenado sería primero hablar de estrategia y después de medidas.

El apoyo al fomento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social no puede ser exclusivo ni ir en detrimento de otras formas alternativas de acción social y orientarse a la colaboración con la Administración Pública.

En el apartado 13.f) se propone sustituir el término "empresa" por "agentes económicos y sociales".

32. Disposición final primera. Desarrollo y ejecución:

Se sugiere que, con la finalidad de incrementar la transparencia y democracia, y como complemento de la capacidad reglamentaria del Gobierno, se produzca una comunicación de información al Parlamento sobre el desarrollo reglamentario y ejecución de esta Ley.





IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. El Consejo Económico y Social de Canarias considera pertinente la redacción de una norma que regule el marco jurídico de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, si bien el Anteproyecto de Ley dictaminado es generalista en su redacción, estableciendo poca precisión y excesiva remisión al futuro reglamento sin perfilar los límites del mismo.
- 2. Es necesario destacar el papel que tienen estas entidades, que no se trata de sustituir la actuación que le compete a la Administración Pública sino de hacerla complementaria, para atender a las necesidades que se planteen en el orden social.
- **3.** El Anteproyecto de Ley informado esta íntimamente relacionado con el también *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales*; sin embargo denotan ambos Anteproyectos de Ley una gestación con falta de coordinación, tal y como se desprende de las diferentes versiones leídas de los citados anteproyectos.
- 4. Sugiere el CES la necesidad de incorporar a los Anteproyectos de Ley modelos de evaluación que permitan estimar, con carácter previo, el comportamiento de la norma al respecto de su objeto, cuestión que sería aconsejable incluir en lo establecido por el Decreto15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura. El modelo de evaluación debe de permitir también las evolución de la norma, con posterioridad a su implantación.
- 5. Valora el Consejo que es necesario definir nítidamente el concepto de 'entidad del Tercer Sector de Acción Social'. Una futura norma sobre el marco jurídico del Tercer Sector de Acción Social no puede ser imprecisa, debe quedar claro de qué entidades se esta hablando. Desde el CES se destaca que el Anteproyecto de Ley primero define lo que no es Tercer Sector de Acción Social, para luego utilizar la definición contenida en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- **6.** El Anteproyecto de Ley dictaminado incluye en el artículo 5 los requisitos y características que tienen que cumplir las entidades para formar parte del objeto de la norma. Desde el Consejo se considera oportuno cambiar el título del artículo, para denominarlo 'Principios Rectores' (al igual que la Ley del Estado) y fusionarlo con el artículo 7 que el Anteproyecto de Ley denomina 'Principios de Actuación'.
- 7. Para el CES debe de precisarse, con detalle, el alcance que se pretende para estas entidades del Tercer Sector en su incorporación a la administración consultiva. No puede dejarse sin, al menos, conocer los límites de lo que pretende el legislador. Además, valora el Consejo que en algunos casos supondrá la modificación de Leyes que se encuentran en vigor en nuestra Comunidad Autónoma.
- 8. El Anteproyecto de Ley informado contempla los acuerdos de diálogo civil y los remite a lo que estipule la normativa autonómica en el ámbito social respecto a la participación. La falta de definición concreta de diálogo civil, su alcance, el objeto de la participación y los componentes del diálogo, pueden generar problemas de colisión con el denominado diálogo social, estando este último estructurado y con leyes que refieren a la representatividad de los agentes económicos y sociales.





- 9. El Anteproyecto de Ley informado crea la Mesa del Tercer Sector de Acción Social de Canarias, que se adscribe al Observatorio Canario de los Servicios Sociales y al mismo tiempo a la Consejería competente en Servicios Sociales. Las funciones y composición de la Mesa son prácticamente las mismas que las del Observatorio, entendiendo el CES que debe de evitarse la inflación de órganos redundantes.
- 10. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, desde el Consejo se hace un llamamiento expreso al estudio y consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente Dictamen, con atención especial a las propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter particular, para precisar en el contenido normativo que requiere un Anteproyecto de Ley de esta tipología.

V°.B°. EL PRESIDENTE DEL CES EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO

Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar



